

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. **2023-00581**

Subsanada la demanda y como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por el señor JOSÉ WILLIAM CAMARGO DÍAZ contra herederos determinados señores KAREN DAYANA CAMARGO REYES, DEYSI LORENA CAMARGO REYES y la menor NICOLE DANIELA CAMARGO REYES e indeterminados de BLANCA YAMILE REYES SÁNCHEZ (Q.E.P.D)
 2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G. del P.
 3. Notificar este auto a los demandados en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Advirtiéndoles, que con la contestación deberán allegar los registros civiles de nacimiento, afectos de acreditar el parentesco, conforme al decreto 1260 de 1970.
 4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante EUDORO RAMOS OSORIO, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [art. 10° Ley 2213/22].
 5. Como la demandada NICOLE DANIELA CAMARGO REYES es menor de edad e hija del actor, en cumplimiento del artículo 55 del C.G.P, se designa como curador ad litem al Doctor (a) ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN quien puede ser notificada al correo electrónico albitape748@hotmail.com Comuníquesele, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, a través del correo electrónico señalado para tal fin.
- Se señalan como gastos de curaduría a la profesional del derecho en calidad de curadora de la menor, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que deben ser cancelados por la parte actora.
6. Reconocer personería a JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, sweeping horizontal stroke at the top.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez